



Servicio de Prensa al Ma

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 176

Sábado 9 de Agosto

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891 disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonem los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 66

Habiéndose presentado la epizootia de viruela en el ganado existente en el término municipal de Casas de Don Antonio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa denominada «Hoja de la Higuera», señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento riguroso de enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los animales, y las que deben ponerse en práctica, cremación o enterramiento de los animales que mueran, prohibición de celebrar ferias y mercados en la zona infecta y sospechosa, y variolización del ganado sospechoso.

Cáceres, 1 de Agosto de 1941.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2658

Servicio Provincial de Ganaderia

Circular número 69

Dispuesto por la Superioridad la provisión en propiedad de todas las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios, a los efectos de cumplimentar lo anteriormente ordenado:

1.º Todos los Alcaldes que en sus respectivos Ayuntamientos tengan sin cubrir en propiedad la plaza de Inspector Municipal Veterinario, remitirán a este Servicio Provincial de Ganaderia, si no lo hubiesen hecho ya, en el plazo máximo de ocho días, el anuncio de dicha vacante.

2.º Al mismo tiempo, en relación con lo que anteriormente se ordena y a tenor de lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de Mayo del corriente año (B. O. del E. de 30 del

mismo mes), indicarán los señores Alcaldes el grupo en que desean se incluya la vacante de su Municipio, bien entendido que de esta opción quedan excluidos los Ayuntamientos que para remuneración del cargo de Inspector municipal Veterinario, tengan dotación superior a 4 109 pesetas, con arreglo al Presupuesto vigente aprobado por Mancomunidad de Municipios.

Cáceres, 6 de Agosto de 1941.—El Inspector Jefe, José Gómez González.

2656

Jelatura de Obras Públicas

Expropiaciones.—Edicto

Fincas afectadas en el término municipal de Viandar de la Vera, por la construcción de la Rampa de Talaveruela en la carretera de Plasencia a Oropesa

En el expediente de expropiación forzosa de las fincas a que se refiere el precedente epígrafe, he tenido a bien disponer se invite a los propietarios de aludidas fincas, para que en el plazo de ocho días, a que se refiere el artículo 20 de la Ley sobre expropiaciones, designen, si lo estiman conveniente, ante el señor Alcalde del pueblo en que se hallan enclavadas las fincas, el Perito que ha de representar a cada uno en las operaciones de medición y justiprecio de sus fincas, bien entendido, que si pasado dicho plazo sin hacer la designación, si se hiciera el nombramiento por persona no autorizada o si recayera el nombramiento en quien no posea las debidas condiciones legales, se entenderá que los propietarios se conforman con la actuación del Perito que represente a la Administración, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 20 de la Ley.

Lo que, a los anteriores efectos, se publica en este periódico oficial.

Cáceres, 4 de Agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

2599

Expropiaciones.—Edicto

Fincas afectadas en el término municipal de Almaraz, por la construcción del Trozo 4.º, 2.ª Sección de la carretera de Tejeda a Almaraz

En el expediente de expropiación forzosa de las fincas a que se refiere el precedente epígrafe, he tenido

a bien disponer se invite a los propietarios de aludidas fincas, para que en el plazo de ocho días, a que se refiere el artículo 20 de la Ley sobre expropiaciones, designen, si lo estima conveniente, ante el señor Alcalde del pueblo en que se hallan enclavadas las fincas, el Perito que ha de representar a cada uno en las operaciones de medición y justiprecio de sus fincas, bien entendido que, si pasara dicho plazo sin hacer la designación, si se hiciera el nombramiento por persona no autorizada o si recayera el nombramiento en quien no posea las debidas condiciones legales, se entenderá que los propietarios se conforman con la actuación del Perito que represente a la Administración, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 20 de la Ley.

Lo que, a los anteriores efectos, se publica en este periódico oficial.

Cáceres, 4 de Agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

2598

Parque de Intendencia

ANUNCIO

Hasta el día 28 del mes actual, a las once, se admiten proposiciones para tomar parte en el concurso de adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento durante el mes de Septiembre próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en la Oficina del Detall, a disposición de quienes lo necesiten.

Cáceres, 5 de Agosto de 1941.—El Director, Rafael Garnica.

(15'20 pntas.)

2619

Distrito Forestal

Anuncio de subasta

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las Oficinas de este Distrito, Pizarro, 1, principal, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta, 26 de Agosto. Productos que se subastan, 300 arrobas de carbón de 1.500 de encinas, en término de Benquerencia.

Origen de los mismos, finca «CUARTO», de doña Felipa Redondo.

Tasación, 390 pesetas.

Depositario, José Carrasco Pacheco.

El licitador a quien se adjudique el remate abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega, calculados en pesetas veinticinco y los derechos reales.

Cáceres a 4 de Agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, Herminio González.

(23 ptas.)

2622

Delegación de Hacienda

Doña Pilar Lozano Lozano, funcionaria de la Delegación de Hacienda de esta provincia, Comisionada para la confección del reparto de utilidades del año 1940, del pueblo de Madroñera.

Hago saber: Que terminado el Repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el año 1940, formado con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal vigente, queda el mismo puesto de manifiesto en las Casas Consistoriales de dicho Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán en la Alcaldía las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en mencionado repartimiento, ya sean de aquella vecindad o hacendados forasteros.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, que se presentarán también en aquella Alcaldía, las cuales las enviará a esta Comisión debidamente informadas, dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo, para la resolución que en justicia proceda.

Cáceres a 31 de Julio de 1941.—Pilar Lozano.

2540



Claudio, no sabiendo si ésta se opuso a las ventas.

Resuando: Que a instancia de la parte demandada se ha practicado prueba documental, pericial y testifical, acompañando con la contestación folio 24, un certificación de un acto de conciliación, fecha 31 de Enero de 1906 en Valverde del Fresno, por el que Dámaso Sánchez Lajas, reclama a su hermano Claudio Sánchez Lajas dos mil pesetas, según documento privado de fecha 15 de Enero de 1904, otorgado por doña Genara Rodríguez Robledo, deudora de dicha cantidad, renunciando el de dicho acto de conciliación a cuanto le favore la cláusula cuarta del testamento, pidiendo que se rompa el documento privado donde constaba la deuda que le reclama su hermano Dámaso, éste contestó que admitía lo expuesto por su hermano y que el documento lo entregaba al señor Juez Municipal suplente que actuaba, para que fuese roto, dándose por terminado el acto con avenencia. Al folio 26, un documento privado otorgado en la villa de Hoyos, con fecha 12 de Febrero de 1910 por los hermanos Claudio y Dámaso, ante los testigos don Indalecio Mosqueira y doña Mercedes Robledo, en que el Dámaso manifiesta que en el acto conciliatorio celebrado en Valverde del Fresno el 31 de Enero de 1906, celebrado con avenencia con su hermano Claudio, cedió éste a su favor todos los derechos que pudieran corresponderle sobre la mitad de la herencia de la abuela de ambos, Genara Rodríguez Robledo, en que fué instituido el Dámaso, sólo vitaliciamente en lo que excediera de la legítima estricta que le correspondiera a cambio de la renuncia que hizo el Dámaso a su derecho a reclamar las 2.000 pesetas, que la causante Genara le quedó debiendo. Que en conformidad a lo convenido en dicho acto conciliatorio, el exponente y su hermano Claudio practicaron de común acuerdo la división de los bienes dejados al fallecimiento de su abuela Genara, adjudicándose a cada uno en plena propiedad la mitad de los bienes que constituirían el caudal hereditario de la causante y en tal forma lo vienen poseyendo y queriendo el exponente evitar para lo sucesivo cualquier dificultad que pudiera impedir la libre disposición de los bienes que en tal concepto le fueron adjudicados, invirtiendo en este acto al otro compareciente a que se ratifica en la cesión de todos los derechos que por el testamento de su abuela pudieran corresponderle, en la mitad de los bienes adjudicados en plena propiedad al exponente. El otro compareciente expuso que en el acto de conciliación a que antes se hace referencia, cedió por sí y sus sucesores a favor de su hermano Dámaso, todos los derechos que provenientes del testamento de su abuela pudieran corresponderle sobre la mitad de los que pertenecían a su hermano, en conformidad a ello se le adjudicó a cada uno en plena propiedad y sin ninguna limitación, la mitad de los bienes que constituyen la herencia de su abuela y desde entonces ha considerado siempre a su hermano Dámaso, como dueño absoluto de los bienes que en tal concepto le fueron adjudicados y ha estado siempre y lo está dispuesto a otorgar cuantos documentos sean necesarios, al objeto de que su hermano pueda disponer libremente de referidos bienes o prestar su firma o asentimiento en cuantos casos sean necesarios y tengan relación con la libre disposición de

estos bienes por el mencionado Dámaso. Al folio 32 al 47, la manifestación de la herencia de los bienes retictos por Dámaso Sánchez Lajas hecha por su esposa y heredera única, la demandada Marcelina Román Parra, fecha 16 de Noviembre de 1938; y al folio 48, una certificación del expediente de información posesoria de 15 fincas que adquirió por herencia testada de su esposo don Dámaso Sánchez, al ocurrir el óbito de éste en 22 de Mayo de 1938, expediente que fué aprobado sin oposición de nadie por auto del Juzgado de Primera Instancia de Hoyos, de fecha 3 de Mayo de 1939, habiéndose inscrito los bienes que dicho expediente comprende a nombre de doña Marcelina Román Parra, en el Registro de la Propiedad, al tomo 497 del libro del Ayuntamiento de Valverde del Fresno, a los folios 94 al 121, fincas números 5318 al 5331. De la prueba pericial practicada por los peritos don Luis Varona Franco, señorita Teresa González Mondragón y señorita Fernanda Castela Durán, Maestros Nacionales, al folio 80 vuelto, que son idénticas y trazados por la misma mano la firma y rúbrica de Claudio Sánchez, que aparece en el documento de 12 de Febrero de 1910, número 3, presentado con la contestación a la demanda, con los dos que existen en la notificación y acto de conciliación celebrado en este Juzgado de Valverde del Fresno en 8 de Febrero de 1910, entre Dámaso y Claudio Sánchez Lajas, no habiendo podido examinar el acto de conciliación de 1906, por no encontrarse en el archivo del Juzgado. De la prueba testifical de esta parte aparece, han declarado al folio 79, don Ignacio Quiroga Rodríguez, casado, mayor de edad, industrial, vecino de Valverde del Fresno, a la 2.ª del folio 72, que era cierto que antes de fallecer Dámaso Sánchez Lajas, le compró las tierras que le habían pertenecido de su abuela Genara, las que inscribió en el Registro de la Propiedad, mediante información posesoria que instruyó hace varios años y que las tierras se las compró en el año de 1901, y repreguntado folio 79, por la fecha de esas compras y si se concertaron en documento público o privado, contestó que como ya tenía manifestado, la fecha fué en el año 1901, en documento privado y que estaba presente la Genara; a la 9.ª pregunta, si era cierto que Dámaso Sánchez, ha venido en la quieta y tranquila posesión de las fincas que le entregara su hermano Claudio, de la pertenencia de Genara Rodríguez, abuela de ambos, desde 31 de Enero de 1906 hasta su fallecimiento, contestó que cree que sí; y repreguntado si era cierto que la posesión la tenía en concepto de usufructuario, contestó que lo ignoraba. Mauricio Pascual Carrasco, de 79 años, casado, industrial, de la misma vecindad, se le preguntó a la 4.ª, si era cierto que intervino él testigo como Secretario que era del Juzgado Municipal de Valverde del Fresno en el acto de conciliación que los hermanos Sánchez Lajas, celebraron con avenencia en 31 de Enero de 1906, contestó que en aquel entonces era Secretario de dicho Juzgado Municipal y recuerda que como tal intervino en un acto de conciliación, y repreguntado como es cierto que en el mismo Juzgado se celebró otro acto de conciliación en 8 de Febrero de 1910, en el cual se reconocía por Dámaso Sánchez Lajas, la nulidad de lo concertado en él, celebrado en 1906 y que ese acto se celebró sin avenencia

por no prestarse Claudio Sánchez Lajas a reconocer las pretensiones de su hermano Dámaso; contestó que no recordaba nada de lo que se le pregunta. A la pregunta 5.ª, si era cierto que a instancia de Dámaso Sánchez, expidió el testigo como Secretario del Juzgado de Valverde del Fresno, la certificación que obra en autos y que se le exhibirá al testigo para que reconozca la autenticidad de su firma y rúbrica y la de estar extendida toda aquella también de su puño y letra y en la que se transcribe el acto de conciliación con avenencia a que se refiere la pregunta anterior, contestó que es cierto y previa exhibición de la certificación la reconoce como auténtica, estando extendida toda ella de su puño y letra y reconocer ser suya la firma y rúbrica que la autoriza. A la 6.ª, si era cierto que por razón de la avenencia que en citado acto de conciliación tuvieron los hermanos Claudio y Dámaso Sánchez, éste hizo entrega al Juez don Gerardo Fernández de un documento privado donde se acreditaba que Claudio Sánchez había cedido una deuda de dos mil pesetas, que éste tenía con su hermano Dámaso a su abuela Genara Rodríguez, para que lo rompiera como así lo efectuó dicho Juez; contestó que era cierto y le constaba por haberlo visto.—Repreguntado como es cierto que no se consignó en el acto conciliatorio celebrado en 1906, la entrega y rotura del documento referido, siendo un hecho de capital importancia y que declara sobre ese extremo del que no dió fe, habiendo sucedido en aquel acto según se afirma de contrario; contestó que no recuerda si se hizo constar o no en el acta y que si se hizo constar en ella estará.—Repreguntado, si era cierto que él no conocía el contenido de ese documento, contestó que en el transcurso de los años no podía recordar estas cosas.—El testigo Mercedes Robledo Chamorro, de 73 años, viudo, propietario, de la misma vecindad, declara al folio 80, que no recuerda nada de las preguntas 7.ª y 8.ª, ni de las repreguntas, haciéndose constar que por su delicado estado de salud y su falta de vista, no puede reconocer el documento privado número 3, de 12 de Febrero de 1903.—Y el testigo don Vicente Carrizo García, de 86 años, viudo, sastre, de la misma vecindad, al folio 80 vuelto, declara a la pregunta 3.ª, si era cierto que compró a Dámaso Sánchez, una finca rústica con olivos, en término de Valverde del Fresno hace bastantes años, la que había heredado de su abuela Genara Rodríguez, contestó que era cierto y que lo había heredado de su abuela, pero que lo que le compró fué los bajos de la casa de Vicente Perea, y repreguntado por la fecha de esa compra y si se concertó en documento público o privado, dijo no recuerda.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito aparecen guardadas las formalidades del procedimiento en segunda instancia y en primera instancia aparece la infracción e inobservancia de no haberse hecho por el Juez el resumen de la prueba practicada como se ordena en la Circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1927.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Ramón Redondo Montero.

Considerando. Que la acción de petición de herencia no es procedente según jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando está ya practicada en forma la adjudicación de los bie-

nes hereditarios. Sentencia de 11 de Junio de 1897.

Considerando: Que a tenor de los artículos 476 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo convenido en acto de conciliación tiene el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne y contra lo convenido en acto de conciliación podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

Considerando: Que el artículo 1809 del Código Civil dice: que la transacción de un contrato por el cual las partes dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito y a tenor del artículo 1816 del mismo Código, la transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada.

Considerando: Que a virtud de la doctrina que precede, no puede prosperar la demanda formulada por Claudio Sánchez Lajas, contra la esposa de su difunto hermano Dámaso Sánchez Lajas, porque ambos hermanos, convinieron en el acto de conciliación con avenencia de 31 de Enero de 1906, corroborado por el contrato de transacción de 12 de Febrero de 1910, el adjudicarse por mitad en plena propiedad como se adjudicaron sin ninguna clase de limitaciones los bienes que constituirían la herencia de su abuela doña Genara Rodríguez Robledo, cuyos bienes ha venido disfrutando en dicha forma el Dámaso, hasta su fallecimiento en 22 de Mayo de 1936 y aunque en la cláusula 4.ª de su testamento, les dejó herederos la doña Genara al Dámaso, en la mitad de su herencia en usufructo vitalicio y en nuda propiedad a su hermano Claudio, como por el acto de conciliación de 31 de Enero de 1906 y documento de transacción de 12 de Febrero de 1910, renunció a la nuda propiedad el Claudio en compensación a la deuda de dos mil pesetas, que debía al Dámaso la testadora y partieron los bienes por mitad, siendo dicha transacción un contrato que no adolece de ningún vicio de nulidad, ambos contratantes vienen obligados a su cumplimiento careciendo por tanto de acción el Claudio para reclamar relacionados bienes, propios hoy de la demandada como heredera testamentaria de su esposo Dámaso Sánchez Lajas.

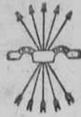
Considerando: Que no habiendo temeridad en los litigantes no es procedente hacer declaración en cuanto a costas.

Considerando: Que los defectos que se anotan en el último Resultando de esta sentencia, debe ser advertido el Juez que incurrió en ellos.

Vistos los preceptos legales citados, los invocados por las partes y demás de general aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Decreto de 2 de Mayo de 1931 y Ley de 7 de Junio de 1934.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada que dictó el Juez Municipal Letrado de Hoyos, en funciones de Primera Instancia, con fecha dos de Octubre de mil novecientos cuarenta, debemos de absolver y absolvemos a doña Marcelina Román Parra, de la demanda contra ella formulada por don Claudio Sánchez Lajas, sin hacer especial condena de costas en primera ni en segunda instancia, y se advierte al Juez Municipal Letrado de Hoyos, don Luis Moreno Albarrán no incurra en lo sucesivo en los defectos anotados.

Notifíquese esta sentencia en forma y una vez que sea firme publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del Decreto



de 2 de Mayo de 1931 y en su día devuelvándose los autos originales al Juzgado de Primera Instancia de Hoyos, con la oportuna certificación y orden para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitiva, juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Alonso Colmenares.—Vicente R. Redondo.—Adrián Moreno.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, diecinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Galo M. Barca.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Galo M. Barca.

1904

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas

Don Domingo Romero Escudero, Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Cáceres.

En virtud del presente hago saber: Que habiéndose hecho efectiva totalmente la sanción económica impuesta al responsable político Perfecto Feltu Paz, vecino de Navalmoral de la Mata; en la pieza separada número 319 de 1941, seguida contra el mismo, dimanante del expediente sobre responsabilidad política, dicho inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, conforme dispone el artículo 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Cáceres a 2 de Agosto de 1941.—Domingo Romero.—El Secretario, Alfredo Herrero.

2608

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas

El Juez Instructor Provincia de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres, hace saber:

Que por este Juzgado sito en Plaza de la Concepción, número 29, de esta ciudad y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres de fecha 12 de Marzo pasado, se instruye expediente contra Gregorio Rodrigo Iglésias, natural de Peraleda da la Mata y vecino de idem, y en el citado expediente de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo, que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres a 29 de Julio de 1941.—El Juez Instructor, E. Guerrero.

2554

El Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres, hace saber:

Que por este Juzgado sito en Plaza de la Concepción, número 29, de

esta ciudad y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres de fecha 12 de Marzo pasado, se instruye expediente contra Bartolomé Jiménez Cano, natural de Zorita y vecino de idem, y en el citado expediente de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo, que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres a 29 de Julio de 1941.—El Juez Instructor, E. Guerrero.

2555

El Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres, hace saber:

Que por este Juzgado sito en Plaza de la Concepción, número 29, de esta ciudad y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres de fecha 12 de Marzo pasado, se instruye expediente contra Francisco Larra Cerezo, natural de Deleitosa y vecino de idem, y en el citado expediente y de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres a 29 de Julio de 1941.—El Juez Instructor, E. Guerrero.

2556

El Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres, hace saber:

Que por este Juzgado sito en Plaza de la Concepción, número 29, de esta ciudad y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres de fecha 12 de Marzo pasado, se instruye expediente contra Julio Gil Pulido, natural de Aldea del Cano y vecino de idem, y en el citado expediente y de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo, que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres a 29 de Julio de 1941.—El Juez Instructor, E. Guerrero.

2557

El Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres, hace saber:

Que por este Juzgado sito en Plaza de la Concepción, número 29, de esta ciudad y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres de fecha 12 de Marzo pasado, se instruye expediente contra Andrés Pacheco Ramos, natural de Carcaboso y vecino de idem, y en el citado expediente de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo, que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres a 29 de Julio de 1941.—El Juez Instructor, E. Guerrero.

2558

EDICTO

El Juez Instructor Provincial de Res-

ponsabilidades Políticas de Cáceres.

Por el presente cito y emplazo a Santiago Calles Jado y Antonio Pena Manzano, vecinos de Logrosán, que se hallan en ignorado paradero; para que comparezcan ante este Juzgado Instructor (sito en la Plaza de la Concepción, número 29, pral.), en el plazo de CINCO DIAS, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de hacerles saber las prevenciones del artículo 49 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en el expediente número 16 de 1941, que contra los mismos se instruye en este Juzgado, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo sin causas justificadas, le pararán los perjuicios a que haya lugar, y se proseguirá la tramitación del citado expediente sin más citarles ni oírles.

Cáceres, 24 de Julio de 1941.—E. Guerrero.

2534

Juzgados

ALCANTARA

Don Manuel Bernáldez Amarilla, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente se cita a los familiares de Francisco Díaz, de 59 años de edad, de nacionalidad portuguesa, soltero, para recibirles declaración en este Juzgado, en término de diez días, en causa que se instruye por hallazgo de su cadáver en la charca pública de esta villa, ofrecimiento de acciones y entrega de los efectos que le han sido intervenidos; apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Alcántara a veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Bernáldez Amarilla.

2515

CACERES

Don Domingo Castellano Rubio, accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, se proceda a la busca y rescate de un burro de 15 años, negro, entero, más bien bajo de alzada, perrillera en la barbada y herrado de las manos, que fué sustraído la noche del veintitrés al veinticuatro del actual, del legido de Aldea Moret, próximo al domicilio de su dueño José Valle Herrera y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndoles a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo contra el mismo con el número 242 de 1941, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a veintiocho de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Domingo Castellano.—P. H., Narciso Valle.

2508

BURGOS

Don Emiliano Corral Fernández, Abogado y Secretario del Juzgado de Instrucción de Burgos.

Por el presente, que se acordó publicar en este periódico oficial, en

providencia de hoy, dictada en sumario número 104 de 1940, por hurto, contra Tomás Saturnino Campos Rodríguez, natural y vecino de Valdefuentes, pero cuyo actual paradero se ignora, se hace saber a dicho sujeto que la Audiencia Provincial de esta capital, por auto dictado en 20 de Mayo último, sobreseyó provisionalmente expresado sumario, dejando sin efecto con todas sus consecuencias legales el procesamiento decretado contra dicho Tomás.

Y para que conste, y tenga lugar lo acordado, expido el presente que firmo en Burgos a veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario Judicial, Emiliano Corral.

2512

Alcaldías

GRANJA DE GRANADILLA Anuncio

Nombrados los Vocales natos y electos de las Comisiones de Evaluación de la parte Personal y Real, que han de formar parte de la Comisión que ha de regir el Repartimiento general de Utilidades para el actual año de 1941, han resultado elegidos los señores siguientes:

Parte Real

Don Eduardo Cid, por rústica, contribuyente forastero.

Don Raimundo Albarrán Gómez, contribuyente por rústica, domiciliado.

Don Carlos González Martín, contribuyente por urbana, domiciliado.

Don Bernardo Martín y Martín, contribuyente por industrial.

Un representante de la O. S. L. de este pueblo.

Parte Personal

Don Constantino González, mayor contribuyente por rústica.

Don Bernardo Núñez Guilla, contribuyente por urbana.

Don Gonzalo Sánchez Calamonte, contribuyente por industrial.

Don Fermín Ramos Málaga, contribuyente por industrial.

Vocales electos

Don Narciso Andrade González, don Rafael Hernández y don Ignacio García Sánchez, cuyas designaciones se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones de todas aquellas personas que se consideren perjudicadas.

Granja de Granadilla, 29 de Julio 1941.—El Alcalde, Antonio Martín.

2523

SERREJON

Edicto

Presentadas y examinadas por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, las cuentas de ordenación y Depositaria del ejercicio de 1940, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, con los respectivos justificantes durante el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Serrejón, 30 de Julio de 1941.—El Alcalde, José del Mazo.

2520